

Rawson, 20 de septiembre de 2016.

----- **VISTOS:**-----

-

----- Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “P., C. J. c/ Q. ART SA s/ Ejecución” (expte. 466/2013)”** (Expte. N° 23253-R-2013).-----

----- **DE LOS QUE RESULTA:** -----

----- **1.** El actor, C. J. P. interpone Recurso Extraordinario Federal, (fs. 49/69 vta.) contra la Sentencia Interlocutoria N° 90/SRE/2014 (fs. 42/46) que declaró inadmisibile la Queja.-----

----- Efectúa un relato de los antecedentes de la causa (punto III, fs. 50 vta./62 vta.) y en la fundamentación recursiva invoca un único agravio que titula “Inconstitucionalidad art. 46 y 12 y 14 Ley 24557”.-----

----- Sostiene que el pronunciamiento que se ataca adolece de una contradicción insalvable, ya que se admite la competencia del Juzgado Laboral N° 1 de Comodoro Rivadavia, en los autos principales -acción de daños y perjuicios por accidente de trabajo-; pero en el incidente de ejecución de sentencia donde se persigue el pago de la compensación económica del 57 % de incapacidad se rechaza la competencia del mismo Juzgado Laboral, so pretexto de la constitucionalidad y aplicación del art. 46 LRT (fs. 64).-----

-

----- Entiende que han vulnerado los arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional y se lesiona e ignora la doctrina establecida a partir de los precedentes: "*Aquino...*"; "*Lucca de Hoz....*"; y "*Recurso de Hecho: Ascuá, Luis*

*Ricardo c/ SOMISA... ”.*-----

----- Considera que la sentencia apelada resulta totalmente disvaliosa en cuanto al principio constitucional de la justicia social. Ello porque los créditos originados en el accidente de trabajo padecido son también créditos de carácter laboral y como tales alimentarios; y su percepción tardía y disminuida provoca un mayor daño que la no percepción por ejemplo de un crédito comercial.-----

-

----- Solicita la revocación de la sentencia en crisis y la declaración de la competencia de la justicia ordinaria laboral N° 1 de Comodoro Rivadavia para entender en la presente ejecución y se ordene abonar al actor la suma reclamada en un solo pago y a cuenta de mayor cantidad de la acción principal-daños y perjuicios-conforme a la doctrina de la Corte Nacional.-----

----- 2.- Corrido a fs. 73 y vta., el correspondiente traslado a la contraria, fue contestado a fs. 75/79.-----

----- Sostiene que el recurso no cumple con las Reglas N°. 2 y 3 de la Ac. N° 04/07 y carece de una crítica razonada a cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la sentencia en crisis.-----

----- Asimismo, destaca que se encuentra ausente el planteo de la Cuestión Federal que dispone el art. 14 de la Ley 48; no se acredita la arbitrariedad invocada y que la resolución en cuestión no es definitiva ( fs. 76).-----

----- Por otra parte, señala que el recurso presenta una reproducción de los argumentos plasmados en la expresión de agravios, con lo que manifiesta una mera discrepancia con las conclusiones del fallo. -----

----- **CONSIDERANDO:**-----

----- **I.** La Sentencia N° 90/SRE/2014 fue notificada el día 05 de diciembre de 2014 (fs. 47) y la apelación federal se dedujo el día 22 de diciembre de 2014 por lo que se satisfacen los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 260 CPCC).

El recurso cumple el límite de páginas, la extensión de renglones y el tamaño de letra exigida (Regla 1° Ac. 4/2007).-----

----- **II.** En lo que respecta a la Regla 2° -datos que debe contener la carátula que precede al recurso-, en líneas generales satisface la estructura del formulario modelo que contiene la Acordada N° 4/2007 de la Corte Nacional, pero omitió completar el campo que exige la ubicación en el expediente de la sentencia recurrida.-----

----- Asimismo, en el apartado “Oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal” se observa que el recurrente, sólo indica los actos procesales en donde la introdujo y mantuvo pero no individualiza las fojas pertinentes (49 vta.). El formulario es categórico en este sentido.-----

----- **III.** A continuación se verificará el cumplimiento de los recaudos establecidos en la regla 3° que deben exponerse en capítulos sucesivos y sin incurrir en reiteraciones innecesarias.-----

----- **III. 1.** Cumple el requisito previsto en el art. 14 de la Ley N° 48 -el pronunciamiento recurrido proviene del Superior Tribunal de la causa (fs. 69, ap. IV)- sin embargo, no satisface el recaudo consignado en la última parte del inc. “a” de la Regla 3° de la Acordada. Es decir, que la sentencia apelada es definitiva o equiparable a tal.-----

----- En el apartado III (fs. 69) se limita a indicar que la sentencia recurrida asume el carácter de definitiva.-----

----- Y en el punto V, que titula como “Decisión Adversa” carece de contenido jurídico preciso. Enuncia, simplemente, que el decisorio apelado que declara inadmisibile el recurso de queja asume la condición de decisión adversa en cuanto le impide el acceso al juez natural , al debido proceso legal y a la reparación integral consagrada en el art. 19 CN (fs. 69).-----

----- No se acredita con tales enunciados, según la jurisprudencia de la Corte, que la sentencia apelada sea definitiva o equiparable a ella; o en su caso, que es portadora de agravios concretos de imposible o insuficiente reparación ulterior (CSJN, *Fallos*, 159:185, 233; 160:52; 293:193; 264:295; 296:76; 303:740; entre otros).-----

-

----- Se trata de una cuestión que debe estar suficiente y razonablemente probada (CSJN; *Fallos*, 303:1094; STJCH, SI N° 05/SRE/2013; y Sagüés, Néstor Pedro, *Derecho Procesal Constitucional-Recurso Extraordinario*, Ed. Astrea, 2002, T. 1°, págs 365/366).-----

-

----- **III. 2.** La regla 3, inc. “b” -relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso- se presenta con mínima suficiencia.-----

----- **III. 2. 1.** Sin embargo, el mismo inciso de esta regla en análisis, impone además la exposición de las cuestiones de índole federal que puedan vincularse con las circunstancias relevantes de autos, como la indicación de cuándo y cómo se las introdujo, y cómo se las mantuvo con posterioridad.-----

----- Estos extremos, como lo destacó la accionada, no fueron señalados en el libelo recursivo, limitándose a expresar únicamente en el cuerpo de la carátula los actos procesales en los que planteó y mantuvo la cuestión federal: “En la demanda, en el recurso de apelación ordinario, en el recurso de casación, y en la queja por casación denegada y en el presente recurso extraordinario federal” (sic) (fs. 49 vta.).-----

-----

----- Lo cierto es que no medió en el caso planteamiento de cuestión federal alguna. Es más, se puede cotejar del relato de los hechos que surgen del recurso en estudio que no se hizo referencia a este tópico en los actos procesales que individualizó en la carátula (fs. 50 y ss.).-----

-

----- La Corte considera que el derecho federal invocado en el recurso debe haber sido expuesto en el pleito, y no fuera de él. El fundamento de su exigencia se halla, según el alto tribunal, en el art. 15 de la ley 48 y en los tres incisos de su art. 14 (CSJN; *Fallos*, 23:249; 127:170; 175:262). En definitiva, el planteo de la cuestión es requisito para que se pueda proceder a la interposición del recurso; y no puede surgir de modo tácito o por implicancia de las articulaciones del recurrente (Lugones, Narciso. *Recurso Extraordinario*. Ed. LexisNexis. Segunda edición actualizada. Año 2002.ps. 351/359).-----

----- **III. 3.** Asimismo, la exigencia de demostrar que el pronunciamiento impugnado le ocasiona un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación (Regla 3º, inciso “c”), también se encuentra incumplido.-----

----- Ello porque la pérdida de la senda extraordinaria ante la Corte es sólo imputable a la conducta discrecional del recurrente, toda vez que los recursos extraordinarios locales se rechazaron por deficiencias técnicas; situación que determina sin más la inadmisibilidad del recurso federal (CSJN; *Fallos*, 303:352; 303:1526; y por ej. SI N° 71/SRE/2005, 01/SRE/2013).-----

----- La inadmisibilidad del recurso extraordinario deducido se impone (CSJN; *Fallos*, 303:352).-----

-

----- **III.4.** Por otra parte, ausentes de crítica concreta y razonada se encuentran los argumentos estructurales que determinaron la inadmisibilidad de la queja. Por lo que no se cumple con el inc. “d” de la Acordada de la Corte Nacional (CSJN,

*Fallos*, 305:853).-----

-

----- No hay agravios que puedan vincularse con la falta de autonomía de la queja, de copias exigidas por el rito, exceso de páginas; y menos aún, respecto a la aplicación al caso del principio general que las cuestiones de competencia no son apelables por vía extraordinaria (fs.42 vta./45 vta., considerandos I/V).-----

----- El extenso contenido del recurso -que dificulta incluso su lectura- se traduce en una reedición y tratamiento de lo resuelto en instancias anteriores y en exponer fallos de Corte; tarea que no hace más que desnaturalizar el objeto propio de este recurso (Regla N° 10, Ac. 04/07).-----

----- En rigor de verdad, no se puede eludir que la cuestión de las sentencias con fundamentos consentidos constituye un asunto que exige particular atención por parte de los litigantes. La Corte Suprema ha dicho que cuando la sentencia objetada tiene fundamentos de orden no federal o aun de naturaleza federal que no han sido objeto de impugnación oportuna, el recurso extraordinario basado en otro orden de agravios, no puede prosperar. Esta omisión provoca el mantenimiento del pronunciamiento judicial, puesto que éste puede basarse, idóneamente, en el fundamento no cuestionado (CSJN; *Fallos* 254:402; 262:246; 312:1283 citados por Sagüés, en obra citada, tomo 1, págs. 592/593 y conf. igual obra, tomo 1, p. 357; y STJCh, SI N° 61 y 86/SRE/2015, entre otras).-----

----- **III. 5.** En mérito a lo expuesto, también se incumple con el inc. “e” de la Regla N° 3. Ello en cuanto, se invoca de modo genérico la afectación de derechos constitucionales; y se acude a la técnica de transcripción de fallos de Corte.-----

----- En conclusión, el recurrente trasluce una posición disímil, subjetiva, que no está de acuerdo con el modo en que se ha resuelto, y ello no cubre la arbitrariedad alegada, y mucho menos, demuestra la relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en este caso. Tal actitud procesal inhabilita, el acceso a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema de la Nación

(CSJN; *Fallos*, 298:30; 302:836 entre otros; y SCBA.; Ac 102960, 252-2009; Ac 104308, 1-4-2009; L 87793 S, 11-3-2009).-----

----- Por ello, le asiste razón a la ejecutada al destacar con claridad que los argumentos del recurrente resultan inatendibles a los efectos de abrir la instancia Federal.-----

-

----- **IV.** Por lo expuesto, no habiendo cumplido satisfactoriamente el recurrente, con los recaudos formales que tornan procedente la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde en ejercicio de la facultad que confiere a este Cuerpo el art. 11, segundo párrafo de la Acordada N° 04/07 CSJN, desestimar el recurso impetrado e imponerle las costas (Art. 69, 1° parte, CPCC).---

----- **V.** En consecuencia, conforme a la tarea desarrollada en la tramitación de este recurso, y el resultado obtenido corresponde fijar los honorarios del letrado de la parte recurrida, Dr. J. M. R. en un 35% de los que se a su favor se regulen en la instancia de origen en el presente proceso (art. 13 LH vigente). No se regularán honorarios a la representación letrada del actor en mérito a lo normado por la Regla 11, 2° párrafo, Acordada 04/07 CSJN.-----

----- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:-----

-----**R E S U E L V E**-----

----- **1°) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por el actor, C. J. P.----- **2°) IMPONER** las costas al recurrente vencido (art. 69, 1° parte CPCC).-----

----- **3°) REGULAR** los honorarios del letrado apoderado de la demandada, Dr. J. M. R. en un 35% de los que a su favor se regulen en la instancia de origen en el

presente proceso (art. 13 LH vigente). No regular honorarios a la representación letrada del actor (art. 11, 2º párrafo, Ac. N° 04/07 CSJN).-----

----- 4º) **REGÍSTRESE**, notifíquese, y estese a lo dispuesto en el pto. 3º de la SI N° 90/SRE/2014.-----

Fdo. Alejandro Javier Panizzi, Daniel Rebagliati Russell y Jorge Pfler Recibida en Secretaria el 20-09-2016.

Registrada bajo el N° 80/SRE/2016. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada - Secretaria.



